

Resolución reclamación art. 24 LTAIBG

N/REF: Expte. 367-2023

Fecha: La de la firma

Reclamante: INGERPERA CONSULTING S.L.

Dirección: [REDACTED]

Administración/Organismo: Comunidad Autónoma del Principado de Asturias/
Consejería de Administración Autonómica, Medio Ambiente y Cambio Climático

Información solicitada: Acceso a expediente de obras de acceso a finca

Sentido de la resolución: INADMISIÓN.

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación que obra en el expediente, el 7 de noviembre de 2022 la entidad ahora reclamante solicitó a la Consejería de Administración Autonómica, Medio Ambiente y Cambio Climático del Principado de Asturias, al amparo de la *Ley 19/2013¹, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno* (en adelante, LTAIBG), la siguiente información:

“(…)

Que al amparo de lo previsto en el Artículo 53.1 a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones solicita se le de vista del expediente relativo a la ejecución de la obra de referencia y copia de los planos de obra relativos a la reposición y acondicionamiento de los accesos a la parte no expropiada de la parcela de referencia [REDACTED] a

¹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887>

cuyo efecto designa como su representante para acudir a examinarlo y designar los documentos de los que se precisa obtener copia al Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, D. (...), provisto de DNI (...).

Por lo expuesto,

SOLICITA A ESA CONSEJERÍA, se sirva admitir el presente escrito y documentación acompañada y, en su virtud, acordar la exhibición del expediente de la obra pública designada y la expedición de copia de los documentos que se designen señalando a tal efecto día y hora en que D. (...) podrá examinarlo en representación de la interesada.”

2. Disconforme con el tratamiento dado a su solicitud la reclamante interpuso una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG) el 25 de enero de 2023, con número de expediente 367/2023.
3. El 1 de febrero de 2023 el CTBG remitió la reclamación a la Consejería de Administración Autonómica, Medio Ambiente y Cambio Climático, al objeto de que se pudieran presentar las alegaciones que se considerasen oportunas.

El 1 de agosto de 2023 se recibe contestación al requerimiento de alegaciones realizado, con el siguiente contenido:

“(....)

ANTECEDENTES

Primero.- INGERBERPA CONSULTING, S.L. presentó el día 7 de noviembre de 2022, una solicitud de acceso al expediente relativo a la ejecución de la obra “Construcción de los acceso de ZALIA desde la Red de Alta Capacidad” Tramo: ZALIA –AS 19 en La Peñona (Gijón) expediente 17/003/CA-OB, en virtud de lo previsto en el artículo 53.1 a) de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, así como copia de los planos de obra relativos a la reposición y acondicionamiento a la parte no expropiada de la parcela de referencia [REDACTED]).

Esta solicitud se registró de entrada el día 9 de noviembre de 2022 en el registro General del Principado de Asturias.

Fundamenta su condición de interesado como propietaria de la finca de referencia, acompañando escritura de compraventa del citado inmueble.

Segundo.- Traslada la solicitud al Servicio de Contratación, este traslada oficio de fecha 21 de diciembre de 2022, en el que se les indica el horario y las condiciones para acceder al expediente.

Tercero.- Personados los representantes de la solicitante en el Servicio de Contratación, y revisada la documentación obrante en el expediente se informa por parte de los representantes que no se encuentran los planos que desea consultar. Ante esta situación desde el Servicio de Contratación, se le indica que acuda al Servicio de Construcción de Carreteras, como órgano encargado de la dirección técnica de la ejecución del contrato de obras.

Cuarto.- Personados ante dicha unidad, esta deniega el acceso al expediente, según manifiesta el Jefe de Servicio: “El Servicio de Construcción de Carreteras no posee expediente alguno, sino simplemente dispone de un archivo con la documentación que considera oportuna. Según lo expuesto, el Servicio de Construcción de Carreteras no tiene competencia para conceder o denegar el acceso al expediente de referencia.”

A la vista de los antecedentes se formulan las siguientes

Alegaciones

De la relación de hechos se desprende que el reclamante no ha presentado una solicitud de acceso a información pública al amparo de lo dispuesto en la LTAIBG o la Ley del Principado de Asturias 8/2018 de 14 de septiembre, de Transparencia, Buen Gobierno y Grupos de Interés.

El reclamante solicita acceder al expediente en su condición de interesado, ejerciendo los derechos reconocidos en el artículo 53 de la Ley 39/2015, como señala en su solicitud.

La denegación del acceso a la información solicitada deriva de una interpretación del Jefe de Servicio de Construcción de Carreteras, al considerar que los documentos relativos a la ejecución del contrato no constituyen un expediente en si, pero olvida que forman parte del expediente del contrato de obras, para el cual el Jefe de Contratación si estima que el reclamante tiene la consideración de interesado.

En atención a lo dispuesto en la Disposición adicional primera de la LTAIBG

Regulaciones especiales del derecho de acceso a la información pública.

1. La normativa reguladora del correspondiente procedimiento administrativo será la aplicable al acceso por parte de quienes tengan la condición de interesados en un procedimiento administrativo en curso a los documentos que se integren en el mismo.

Considerando que el procedimiento de contrato de obras no ha concluido, puesto que no se ha entregado la obra contratada, el acceso debe regularse por lo dispuesto en la Ley 39/2015 y en la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público.”

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38.2.c) de la LTAIBG y en el artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno², el Presidente de esta autoridad administrativa independiente es competente para resolver las reclamaciones que en aplicación del artículo 24 de la LTAIBG³ se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.
2. En virtud del apartado 2 de la disposición adicional cuarta de la LTAIBG⁴, las comunidades autónomas pueden atribuir la competencia para la resolución de las reclamaciones al CTBG mediante la celebración del correspondiente convenio con la Administración General del Estado. En desarrollo de dicha previsión, existe convenio⁵ vigente suscrito con las comunidades autónomas de Asturias, Cantabria, La Rioja, Extremadura, Castilla-La Mancha e Illes Balears, así como con las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla.
3. Una vez precisadas las reglas sobre competencia orgánica, procede analizar si a la materia de la solicitud de información que da origen a la reclamación le es de aplicación lo dispuesto en la Disposición adicional primera⁶ de la LTAIBG, puesto que, de ser así, la reclamación no podrá ser admitida a trámite. El apartado 1 de la misma dispone que: *“La normativa reguladora del correspondiente procedimiento administrativo será la aplicable al acceso por parte de quienes tengan la condición de interesados en un procedimiento administrativo en curso a los documentos que se integren en el mismo”*.

Para la aplicación de esta disposición es necesario que exista un procedimiento administrativo en tramitación, que el solicitante tenga la condición de interesado en

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#dacuaa>

⁵ <https://www.consejodetransparencia.es/ct/Home/es/transparencia/portal-transparencia/informacion-econ/convenios/conveniosCCAA.html>

⁶ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#daprimera>

el mismo y que la información que requiera sea la correspondiente a dicho procedimiento. La concurrencia de estos elementos determina la no aplicación de la LTAIBG y sí la de la normativa correspondiente al procedimiento del que se solicita la información.

Al respecto, pueden consultarse las resoluciones RT/0448/2017, de 4 de diciembre⁷, RT/0068/2018, de 14 de agosto⁸, o RT 0832/2021, de 29 de noviembre⁹.

En el caso de esta reclamación, tal y como consta en la documentación que obra en el expediente, concurren los tres requisitos expuestos:

En primer lugar, con arreglo a la documentación que forma parte del expediente, la entidad reclamante ostenta la condición de interesada en el procedimiento en virtud de lo dispuesto en el artículo 4¹⁰ de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPACAP), en sus propias palabras y en las de la administración concernida.

En segundo lugar, se trataría de un procedimiento en curso en el momento de presentarse la solicitud, según indica la administración, quien afirma *“que el procedimiento de contrato de obras no ha concluido”*.

El tercer requisito para la aplicación de la Disposición adicional primera de la LTAIBG también concurre, en la medida en que la información que se solicita es documentación referida a las obras que se están desarrollando conforme al correspondiente contrato administrativo.

Por consiguiente, dado que la entidad ahora reclamante es interesada en el proceso, que éste no ha finalizado en el momento de solicitar la información y que los datos que pide se refieren a ese procedimiento, la conclusión es que no cabe la aplicación de la LTAIBG, sino la propia del procedimiento, debiendo ser inadmitida a trámite esta reclamación.

No obstante, ello no significa que el reclamante no tenga derecho a obtener la documentación solicitada, sino simplemente que el cauce para solicitar su acceso no es la LTAIBG y, por tanto, no se puede utilizar la vía de reclamación ante este Consejo.

⁷https://www.consejodetransparencia.es/ct_Home/Actividad/Resoluciones/resoluciones_CCAA_EELL/CCAA_2017/12.html

⁸https://www.consejodetransparencia.es/ct_Home/Actividad/Resoluciones/resoluciones_CCAA_EELL/CCAA_2018/08.html

⁹https://www.consejodetransparencia.es/ct_Home/Actividad/Resoluciones/resoluciones_CCAA_EELL/CCAA_2021/11.html

¹⁰ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20181206&tn=1#a4>

Así, en virtud del artículo 53.1¹¹ de la LPACAP, los interesados en un procedimiento administrativo ostentan, entre otros derechos, el de «*conocer, en cualquier momento, el estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan la condición de interesados; el sentido del silencio administrativo que corresponda, en caso de que la Administración no dicte ni notifique resolución expresa en plazo; el órgano competente para su instrucción, en su caso, y resolución; y los actos de trámite dictados. Asimismo, también tendrán derecho a acceder y a obtener copia de los documentos contenidos en los citados procedimientos.*»

III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede **INADMISIÓN** la reclamación presentada frente a la Consejería de Administración Autonómica, Medio Ambiente y Cambio Climático del Principado de Asturias.

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno¹², la reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas¹³.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, directamente ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo previsto en el apartado quinto de la Disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa¹⁴.

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo.: José Luis Rodríguez Álvarez

¹¹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20181206&tn=1#a53>

¹² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

¹³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&tn=1&p=20181206#a112>

¹⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&tn=1&p=20181206#a9>